

Expediente: **1922/24-A4**

Carátula: **JUAREZ NANCY CAROLINA YOLANDA C/ INFINITO S R L S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **02/10/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20142419646 - JUAREZ, NANCY CAROLINA YOLANDA-ACTOR

20102208138 - JOFRE, JUAN OSVALDO-SOCIO DE LA FIRMA DEMANDADA

20102208138 - TEJERIZO, ANTONIO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - INFINITO S R L, -DEMANDADO

20142419646 - ESCOBAR, RUBEN GERARDO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1922/24-A4



H105036418737

JUICIO: JUAREZ NANCY CAROLINA YOLANDA c/ INFINITO S R L s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N.º: 1922/24-A4. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, octubre del 2026.

Y VISTOS: el expediente caratulado JUAREZ NANCY CAROLINA YOLANDA c/ INFINITO S R L s/ COBRO DE PESOS, que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

Mediante presentación ingresada en fecha 25/08/2026 el letrado Ruben Gerardo Escobar, apoderado de la parte actora, planteó revocatoria en contra del proveído de fecha 25/08/2026, en virtud de que la presentación proveída carece de firma del patrocinado.

Corrido traslado a la parte demandada, esta no contestó .

Por proveído de fecha 20/09/2026 pasaron autos a despacho a resolver, lo que fue oportunamente notificado en los casilleros digitales de los letrados, dejando firme la cuestión para ser decidida.

CONSIDERANDO

1. A los efectos de la resolución de la presente, en primer lugar, resulta necesario conocer el encuadre jurídico del recurso solicitado para, posteriormente y sobre la base de aquél, analizar los antecedentes del caso concreto, teniendo en cuenta el objeto de la petición.

El recurso de revocatoria está destinado a modificar resoluciones dictadas sin sustanciación previa, por intermedio del mismo juez que las dictó, que se estiman injustas por errores en la apreciación de las normas jurídicas o de los hechos.

Al respecto, el art. 126 del Código Procesal Laboral (CPL) dispone que: "El recurso de revocatoria procederá en los casos previstos en el Código Procesal en lo Civil y Comercial y tramitará por las normas que en él se establecen. La resolución deberá dictarse en el plazo de 10 días".

Por su parte, el art. 757 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial (ex art. 695 del CPCCT) señala que el recurso de revocatoria será admisible. Acerca del plazo y la forma, el art. 758 del NCPCC regula que se interpondrá y fundará por escrito dentro del quinto día de ser notificada la resolución que lo motiva pero cuando se tratara de resoluciones dictadas en el curso de una audiencia, lo será verbalmente y en ese mismo acto.

En relación a ello, cabe poner de resalto que, el recurso fue adecuadamente interpuesto contra una providencia simple. Y, respecto de los requisitos de tiempo y forma que menta la norma procesal, al evaluar la temporalidad del recurso interpuesto en fecha 25/8/2026, se advierte que se cumplió adecuadamente con el plazo del art. 758 del NCPCC supletorio, por lo que es oportuno y debe entrarse en su tratamiento.

2. De conformidad a lo señalado, seguidamente resulta conveniente analizar el decreto cuestionado y las manifestaciones esgrimidas por cada una de las partes para fundar su postura.

La parte actora planteó el recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del decreto de fecha 18/08/2026, por el cual se provee la exhibición de documentación efectuada por el letrado patrocinante de la demandada, por cuanto dicha presentación carecería de firma de su patrocinado, en contra de lo establecido en artículos 170 del CPCCT.

Como consecuencia de lo solicitado, peticiona que se proceda al desgloce de la documentación acompañada, tener por no cumplida la exhibición y hacer efectivo el apercibimiento de los artículos 91 2° párrafo y 61 2° párrafo del CPL.

3. Así las cosas, de acuerdo al marco jurídico anteriormente indicado, y los fundamentos esgrimidos por las intervinientes, procedo a efectuar el siguiente análisis.

De conformidad con lo regulado por el art.13 del CPCCT el letrado patrocinante unicamente puede realizar presentaciones sin la firma de su patrocinado cuando se trate de actuaciones de mero trámite.

A su vez, el artículo 170 de la normativa antes referida en forma expresa indica los requisitos que deben cumplir las presentaciones de las partes con patrocinante, las cuales, transcribo a continuación:

"Para el caso de presentaciones escritas de las partes con patrocinio letrado que requieran firma del patrocinado (Art. 13), y éste no contare con firma digital; el patrocinante confeccionará el documento, lo imprimirá, lo hará firmar por el patrocinado, e ingresará al sistema el archivo firmado digitalmente con la imagen digitalizada. El profesional asume el carácter de depositario judicial de los documentos que ingresare bajo la modalidad señalada precedentemente, con cargo de presentar los originales que hubiere digitalizado cuando se lo requiriese el tribunal competente. En los casos de archivos de audio o audiovisuales, deberá constar la presencia del patrocinado en su producción, y serán ingresados con firma digital del patrocinante."

Sin perjuicio de ello, del cotejo realizado a la presentación de fecha 13/08/2026 del letrado Marcelo Oscar Albornoz, quien se encuentra apersonado con el carácter de patrocinante de Infinito S.R.L., se advierte que la misma únicamente posee firma digital del letrado, más no así de la parte.

En consecuencia, Nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho que "un requisito de validez de los escritos judiciales es que sean suscriptos por el presentante o quien lo representa (doctrina artículo 126 del CPCCT); el incumplimiento de esta formalidad autoriza la devolución del escrito sin más trámite y sin recurso alguno. La firma de la parte, por sí o por medio de sus representantes, constituye una condición esencial para la existencia misma del acto y, por consecuencia, la falta de firma (aunque tenga la del letrado patrocinante), priva al acto de todos sus efectos jurídicos. La presentación que carece de firma en las condiciones previstas por la norma, resulta inadmisibles (cfr. sentencias N° 876, del 03/09/2008; 914, del 15/11/2004, entre otras). Concordantemente, mutatis mutandi, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que constituye un acto jurídico inexistente y ajeno, como tal, a cualquier convalidación posterior, el escrito de interposición del recurso de queja que carece de un requisito esencial, como la firma de su presentante (arts. 1012,

CCiv., 118, CPCCN, y 46, RJN), insusceptible de ser suplido por la del letrado, que no ha invocado en tiempo y forma, poder para representar a los recurrentes ni razones de urgencia que hagan aplicable lo dispuesto por el art. 48, CPCCN (sentencia del 28/08/2007, in re : "Zocchi, Gisela M. y otro v. Sidi, Claudio D. y otro"). Por lo expuesto, corresponde devolver sin más trámite al presentante el mencionado escrito de revocatoria, en razón de que la carencia de uno de los elementos esenciales (como lo es la ausencia de firma del accionante), tornan inexistente al acto procesal de marras y, por consiguiente, la declaración correspondiente puede tener lugar sin límite temporal alguno (cfr. Palacio, Lino E.: "Derecho Procesal Civil", T. IV, pág. 113)". DRES.: SBDAR – POSSE – RODRIGUEZ CAMPOS. Corte Suprema De Justicia - Corte S/ Amparo - Nro. Expte: 8/20 - Nro. Sent: 655 Fecha Sentencia 24/05/2022.

En virtud de lo expuesto, y asistiéndole razón al recurrente, corresponde revocar por contrario imperio el proveído de fecha 18/08/2026, por el cual se provee la exhibición de documentación. En su mérito, procédase por Secretaría Actuarial al desglose de la presentación realizada el 13/08/2026 por el letrado Marcelo Oscar Albornoz y proveer en sustitutiva: No habiendo dado cumplimiento la demandada con lo establecido en el art. 61 del CPL, pese a estar debidamente notificada, téngase presente para su valoración en definitiva la aplicación del apercibimiento previsto en los arts. 90 y 61 del CPL. Así lo declaro.

De acuerdo a lo resuelto resulta inoficioso conceder el recurso de apelación deducido en subsidio. Así lo declaro.

4. Respecto de las costas, atento al resultado arribado y el principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema legal, se imponen a la parte demandada vencida (cfr. arts. 61 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero). Así lo declaro.

5. Respecto de la regulación de honorarios profesionales, en atención al estado procesal de la causa, considero adecuado reservar su pronunciamiento para el dictado de sentencia definitiva, de acuerdo con lo prescripto por el art. 20 de la Ley 5.480.

De acuerdo con los fundamentos expresados,

RESUELVO

1. **ADMITIR** el recurso de revocatoria interpuesto por el Dr. Ruben Gerardo Escobar, apoderado de la parte actora, contra el decreto de fecha 18/08/2026, conforme a lo considerado.

2. **REVOCAR** el decreto de fecha 18/08/2026 por contrario imperio. En consecuencia:

a- procédase por Secretaría Actuarial al desglose de la presentación realizada el 13/08/2026 por el letrado Marcelo Oscar Albornoz.

b- proveer en sustitutiva: No habiendo dado cumplimiento la demandada con lo establecido en el art. 61 del CPL, pese a estar debidamente notificada, téngase presente para su valoración en definitiva la aplicación del apercibimiento previsto en los arts. 90 y 61 del CPL.

2. **COSTAS** a la parte demandada, por lo expuesto.

3. **HONORARIOS**, reservar su pronunciamiento para su oportunidad.

4. **REÁBRANSE** los términos procesales que se encontraban suspendidos a partir de la notificación de la presente resolutive.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.^{sv}.

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 01/10/2026

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/613d45b0-bdae-11f1-a0e0-41f34530c50d>